

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. SISTEMA DE FINANCIACIÓN LOCAL	5
1.1. SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE MUNICIPIOS	6
1.1.1. Municipios capital de provincia, de CA o con población superior a 75.000 habitantes	6
1.1.2. Resto de municipios	10
1.2. SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE PROVINCIAS	11
1.3. REGÍMENES ESPECIALES	13
2. TRIBUTACIÓN MUNICIPAL	15
2.1. LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. CONCEPTO	15
2.1.1. Impuestos municipales	17
2.1.1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles	17
2.1.1.1.1. Hecho imponible y supuestos de no sujeción	17
2.1.1.1.2. Exenciones	21
2.1.1.1.3. Sujeto pasivo	23
2.1.1.1.4. Base imponible y base liquidable	24
2.1.1.1.5. Cuota íntegra y cuota líquida	28
2.1.1.1.6. Gestión del impuesto	31
2.1.1.2. Impuesto sobre actividades económicas	32
2.1.1.2.1. Hecho imponible	33
2.1.1.2.2. Sujetos pasivos	35
2.1.1.2.3. Cuantificación	38
2.1.1.2.4. Gestión	46
2.1.1.3. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	50
2.1.1.3.1. Introducción	50
2.1.1.3.2. Hecho imponible	50

2.1.1.3.3. Obligados al pago	54
2.1.1.3.4. Devengo	55
2.1.1.3.5. Exenciones	56
2.1.1.3.6. Cuantificación	59
2.1.1.3.7. Gestión del Impuesto	62
2.1.1.4. Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana	63
2.1.1.4.1. Introducción	63
2.1.1.4.2. Hecho imponible	64
2.1.1.4.3. Obligados tributarios	72
2.1.1.4.4. Cuantificación	72
2.1.1.4.5. Gestión	77
2.1.1.5. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.....	79
2.1.1.5.1. Introducción	79
2.1.1.5.2. Hecho imponible	80
2.1.1.5.3. Sujetos pasivos	84
2.1.1.5.4. Cuantificación	85
2.1.1.5.5. Gestión	87
2.1.2. Tasas municipales	89
2.1.2.1. Hecho imponible	89
2.1.2.2. Sujetos pasivos	94
2.1.2.3. Cuantificación	96
2.1.2.4. Imposición y gestión	101
2.1.3. Contribuciones especiales	101
2.1.3.1. Introducción	101
2.1.3.2. Hecho imponible	102
2.1.3.3. Elementos temporales: devengo y pago anticipado	106
2.1.3.4. Sujetos pasivos	107
2.1.3.5. Cuantificación	108
2.1.3.6. Imposición y gestión	111
2.2. PRECIOS PÚBLICOS LOCALES	113
2.2.1. Introducción. Creación y aprobación de Precios Públicos Locales	113

2.2.2. Supuestos en los que cabe la exigencia de precios públicos	115
2.2.3. Obligados al pago	117
2.2.4. Cuantía y obligación del pago de los precios públicos	118
2.2.5. Gestión	118
2.2.6. Servicios y actividades administrativas locales por los que se exigen precios públicos y su sujeción al IVA	119
3. TRIBUTOS PROVINCIALES	123
3.1. EL RECARGO SOBRE IAE	123
3.2. TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS. REMISIÓN	125

1. INTRODUCCIÓN.

SISTEMA DE FINANCIACIÓN LOCAL

De acuerdo con el artículo 137 de la CE “El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses”.

Por su parte el artículo 3 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, considera como entidades locales territoriales: a) El municipio; b) La provincia; c) La isla en los archipiélagos balear y canario. Adicionalmente el apartado 2 del mismo artículo dispone que gozan, asimismo, de la condición de entidades locales: las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas; las comarcas u otras entidades que agrupen a varios municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas; c) las áreas metropolitanas; d) las Mancomunidades de municipios.

La misma Constitución, en su artículo 142 dispone que “Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas, y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”.

Si bien constituye el objeto de esta guía el régimen tributario común de las entidades locales de base territorial, en el marco del sistema global de financiación de las entidades locales en España, tal como se recoge en el RD Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), con carácter introductorio trazaremos un esquema general de su financiación, diferenciando los recursos propios, y los proporcionados por el Estado.

1.1. SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE MUNICIPIOS

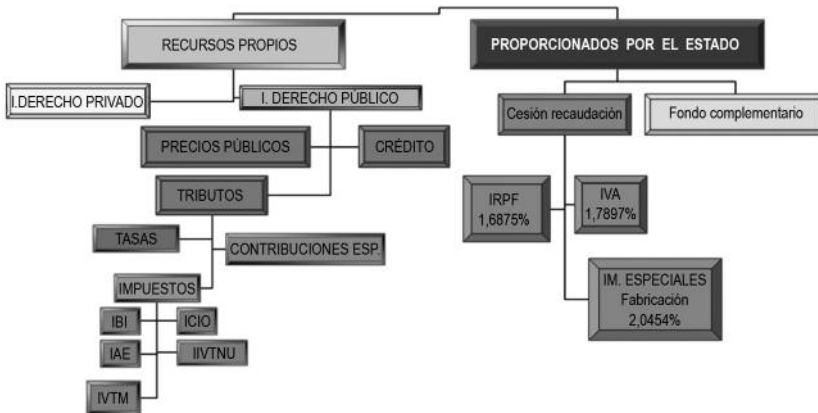
Tras la modificación operada en 2002, es preciso diferenciar dos bloques de municipios desde el punto de vista de financiación.

1.1.1. Municipios capital de provincia, de CA o con población superior a 75.000 habitantes

El primer bloque está integrado por aquellos Ayuntamientos que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que sean capitales de provincia o de Comunidad Autónoma.
- b) Que tengan población de derecho igual o superior a 75.000 habitantes.

Tal como se puede apreciar en el gráfico que sigue, los municipios que se integran en este bloque se financian de una parte con recursos propios, complementándose dicho sistema con la participación en los ingresos del Estado.



Por lo que se refiere al bloque de los recursos propios cabe diferenciar las siguientes categorías:

- a) Ingresos de Derecho Privado: Son recursos que afluyen a las arcas de los Ayuntamientos derivados de relaciones de Derecho Privado, en condiciones similares a las que pueden ser percibidos por cualesquiera otros particulares. Cabe incluir en este bloque de recursos los intereses derivados de depósitos en entidades financieras, los dividendos provenientes de la participación en sociedades y otros activos, el producto

de la enajenación de bienes patrimoniales, etc. Aunque se derivan de relaciones de Derecho Privado, estos ingresos, al igual que los restantes, integran el Presupuesto Municipal.

b) Ingresos de Derecho Público: En este tipo de ingresos la Administración, en este caso la local, goza de las prerrogativas que son propios de los entes públicos para la imposición y cobro de los mismos. Dentro de este bloque de ingresos de Derecho Público cabe diferenciar:

1. Tributos. De acuerdo con el artículo 2 de la LGT “los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos”. Dentro de la categoría de los tributos se incluyen los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. En lo que atañe a los municipios la normativa reguladora de las haciendas locales contempla los siguientes impuestos: Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI); Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE); Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM); Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

2. Recargos sobre impuestos. Además de la exigencia de tributos se puede prever el establecimiento de recargos sobre otras figuras tributarias. El recargo se articula, en su caso, sobre la base imponible o la cuota del tributo sobre el que recae, presentando una naturaleza similar a este.

3. Precios públicos. Son ingresos de derecho público no tributarios. Según el artículo 41 del TRLRHL, las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las dos circunstancias previstas para las tasas, es decir:

- Los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios.
- No se presten o realicen por el sector privado.

4. Operaciones de crédito. El crédito público, en cuanto está sometido a un régimen jurídico especial que lo diferencia de las operaciones de préstamos entre particulares, también constituye un ingreso de Derecho Público. El TRLRHL permite que, en los términos previstos en el mismo, las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes y sociedades mercantiles dependientes puedan concertar operaciones de créditos en todas sus modalidades, así como operaciones

financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio. A efectos sistemáticos cabe diferenciar las operaciones de crédito en dos grupos:

- *Operaciones a corto plazo.* Son operaciones cuyo plazo no puede exceder de un año y que se destinan a la atención de necesidades transitorias de tesorería.
- *Operaciones a largo plazo.* Son aquellas operaciones concertadas por un plazo superior al año. Además de cumplir los otros requerimientos previstos en la norma, la finalidad de estas operaciones debe ser la financiación de las inversiones.

5. Otros ingresos de Derecho Público. Dentro del bloque de otros ingresos de derecho público cabe incluir el producto de multas y sanciones de todo tipo percibidas por las entidades locales, en la medida en que se derivan del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.

El otro gran bloque de la financiación de los Ayuntamientos está integrado por los recursos proporcionados por el Estado, a los que habría que añadir los recibidos de la Comunidad Autónoma respectiva.

En el caso de los municipios a los que nos venimos refiriendo, se puede dividir este conjunto de recursos recibidos del Estado en dos subapartados:

a) Cesión de recaudación de impuestos del Estado. Una de las novedades fundamentales de la reforma de la financiación municipal operada por la Ley 51/2002, fue la cesión parcial de la recaudación de determinados impuestos estatales a favor de los ayuntamientos capital de provincia o Comunidad Autónoma o con población superior a 75.000 habitantes. Dicha modificación, que surtió efecto en el ejercicio de 2004 en lo que a la cesión de tributos se refiere, prevé la cesión de la recaudación de los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Se cede a cada municipio de los ya mencionados el 1,6875 por 100 del rendimiento del IRPF no cedido a la Comunidad Autónoma, producido en su territorio, para lo que se toma en consideración la residencia del contribuyente en el territorio del municipio.
2. Impuesto sobre el valor añadido. Se cede a cada municipio el 1,7897 por 100 del rendimiento no cedido a las Comunidades Autónomas del IVA imputado al territorio del municipio. Para ello se aplicará a la recaudación líquida que corresponda al Estado el índice de consumo de la Comunidad Autónoma respectiva, ponderando el resultado dentro de la Comunidad atendiendo a la población de derecho del municipio.

3. Impuestos especiales. Se atribuye a cada municipio el 2,0454 por 100 del rendimiento no cedido a las Comunidades Autónomas de los siguientes Impuestos de fabricación que se imputen al territorio del municipio:

- Impuestos sobre la cerveza.
- Impuesto sobre el vino y bebidas fermentadas.
- Impuesto sobre productos intermedios.
- Impuesto sobre el alcohol y bebidas derivadas.
- Impuesto sobre hidrocarburos.
- Impuesto sobre labores del tabaco.

En el caso de los impuestos sobre la cerveza, vino y bebidas fermentadas, productos intermedios y alcohol y bebidas derivadas, para calcular la parte que se cede, al igual que ocurría en el IVA, se aplicará a la recaudación líquida que corresponda al Estado el índice de consumo de la Comunidad Autónoma respectiva, ponderando el resultado dentro de la Comunidad atendiendo a la población de derecho del municipio.

Para la cesión del Impuesto sobre hidrocarburos se considera producido en el territorio de un municipio el Impuesto que corresponda a las entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos llevadas a cabo en el término municipal, según los datos del Ministerio de Economía.

Finalmente en el caso del Impuesto sobre las labores del tabaco se aplica el mismo criterio tomando como referencia el índice de ventas a expendedurías del término respectivo.

Debe tenerse en cuenta que la modificación del régimen de financiación de Comunidades Autónomas llevado a cabo por la Ley 22/2009 de 18 de diciembre elevó los porcentajes de cesión a las Comunidades Autónomas, lo que, dado que el porcentaje de cesión a los Municipios y Diputaciones se calcula sobre el rendimiento no cedido a las Comunidades, redundó en una reducción de las percepciones a recibir por este concepto por los entes locales. Ello hace pensar, tal como se indica en la Ley de Presupuestos del Estado para 2011, que se incrementen tales porcentajes de cesión, con arreglo a los cuales se calcularán en su día las liquidaciones definitivas del ejercicio 2011 (arts. 100 a 103 de la Ley 39/2010, de 29 de diciembre, de Presupuesto generales del Estado para 2011).

b) Participación en los tributos del Estados a través del fondo complementario de financiación. Además de la cuantía correspondiente a la cesión de los tributos en los términos expuestos, los Ayuntamientos participarán en los tributos del Estado a través del fondo complementario de financiación. Para estos ayuntamientos a que venimos refi-

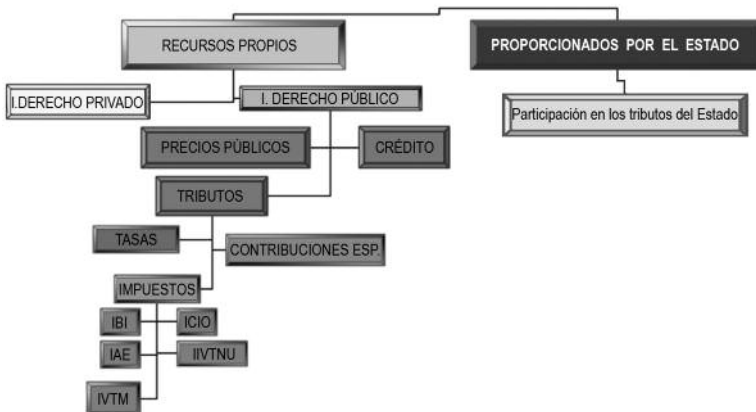
riéndonos su participación en el fondo complementario se determinará restando de la participación total que correspondería para el año 2004 (actualizando la participación del 2003 en el índice de evolución previsto –variación de los ingresos tributarios del Estado ITE–) el importe de la cesión del rendimiento de los impuestos estatales.

$$Pfc = PIE_{2004} - PIRPF_{2004} - PIVA_{2004} - PIIEE_{2004}$$

El índice de evolución a considerar su actualización para ejercicios futuros será la evolución de los ingresos tributarios del Estado que se conforman por la recaudación estatal, excluida la susceptible de cesión a las CCAA por el IRPF, IVA así como los impuestos especiales de fabricación.

1.1.2. Resto de municipios

El resto de municipios, es decir, los que no son capital de provincia ni de CA, ni tienen una población superior a los 75.000 habitantes se financian con arreglo al siguiente esquema.



Como se puede apreciar, el bloque de los recursos propios coincide plenamente con el previsto para los municipios de mayor tamaño analizado previamente. Todo lo allí señalado, sirve también para estos sin diferencias de interés.

Donde se aprecia un régimen diferente es en lo que atañe a los recursos proporcionados por el Estado, donde cabe resaltar las siguientes peculiaridades:

a) No se prevé la cesión de tributos. A diferencia de lo establecido para los Ayuntamientos previstos en el artículo 111 del TRLRHL, para estos municipios de menor tamaño no se ha previsto la cesión parcial de tributos, de tal forma que la totalidad de los recursos proporcionados por el Estado se reciben por la vía de la participación en los tributos del Estado.

b) Participación en los tributos del Estado. La participación de estos municipios en los tributos del Estado se calcula, de forma diferente a lo señalado para el fondo complementario de financiación, a través de los siguientes pasos:

1. Se determina el importe total de la participación en los ingresos para cada año. Dicho cálculo se efectúa aplicando un índice de evolución que será la evolución de los ingresos tributarios del Estado (ITE).

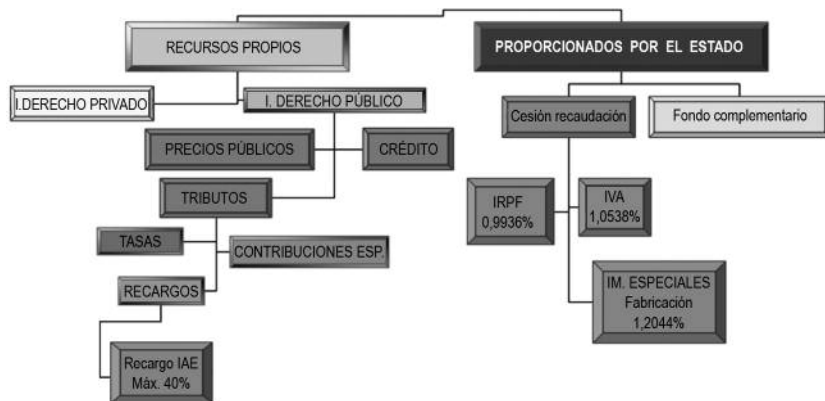
2. Se procede a la distribución de la participación total entre los municipios con arreglo a los siguientes criterios:

- 75% en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, sobre los que se aplican los coeficientes previstos en el artículo 124 y que van desde el 1,00 % para los municipios de hasta 5000 habitantes, hasta el 1,40 % para los de más de 50.000.
- 12,5% en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio obtenido en el segundo ejercicio anterior, ponderado por el número de habitantes de derecho.
- 12,5% en función del inverso de la capacidad tributaria en los términos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

c) Régimen especial de municipios turísticos. Los municipios considerados turísticos (que tengan población superior a 20.000 habitantes y que el número de viviendas de segunda residencia sea superior al número de viviendas principales) recibirán el 2,0454% de los rendimientos no cedidos a las Comunidades Autónomas de los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, que se imputen a su territorio con idénticos criterios a los previstos para la cesión a los tributos del 111. La participación individual en los tributos del Estado de estos municipios se reducirá en la cuantía resultante de actualizar la cuantía de la cesión de tales impuestos en el año base mediante la aplicación del índice de evolución de los ingresos tributarios del Estado.

1.2. SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE PROVINCIAS

Si se compara el cuadro de financiación de las provincias que se recoge a continuación con el ya analizado al tratar de los impuestos nos encontramos con un régimen similar que, sin embargo, presenta ciertas peculiaridades.



En el bloque de los recursos propios siguen siendo válidas las consideraciones efectuadas al tratar de los municipios con las siguientes salvedades:

a) No se contempla la posibilidad de que las Provincias puedan establecer impuestos. Por tanto, dentro del bloque de tributos, solo pueden establecer tasas o contribuciones especiales.

b) Como recursos específicos de las provincias se contempla la exigencia de un recargo en el IAE, que no puede exceder del 40% y que presenta una naturaleza claramente tributaria y más concretamente impositiva.

En lo que se refiere a los recursos que las provincias reciben del Estado, siguen un esquema muy similar al de los Ayuntamientos del artículo 111, los de mayor tamaño, conformándose por la cesión de determinados impuestos, (IRPF, 0,0936%; IVA 1,0538% e II Especiales de fabricación 1,2044%), con un régimen idéntico al ya impuesto en lo que corresponde a la imputación de tales impuestos a un territorio concreto, que se complementa con una participación en los ingresos generales del Estado, la cual evolucionará conforme a la evolución que sigan los ingresos tributarios del Estado (ITE). También en este caso, y por las mismas razones antes apuntadas, es de prever que, se incrementen los porcentajes de rendimiento cedido a las provincias, para mantener unas cesiones equivalentes en términos cuantitativos, ya que al incrementarse la cesión a las CCAA los rendimientos no cedidos sobre los que se calculan las cesiones a las entidades locales son menores. (Esa previsión aparece en los arts. 108 a 111 de la Ley 39/2010, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011).

Como especialidad para el caso de las provincias, se contempla la dotación de ciertas cantidades para el mantenimiento de sus centros sanitarios no psiquiátricos. Estas cuantías también seguirán una evolución según la variación de los ingresos tributarios del Estado (ITE).

Al margen del régimen general previsto, funciona un régimen especial que se aplica a las Diputaciones de régimen foral en cuanto titulares de los derechos históricos reconocidos en la DA 1ª de la Constitución, y que se rigen por lo establecido en la Ley del Concierto del Estado con el País Vasco.

1.3. REGÍMENES ESPECIALES

Además de los regímenes generales mencionados se contemplan como regímenes especiales de financiación de entidades locales los siguientes:

a) Baleares: Los Consejos insulares dispondrán de los mismos recursos reconocidos a las Diputaciones Provinciales.

b) Canarias: El régimen de las entidades locales canarias, coincide con el general con las siguientes especialidades:

1. Los Cabildos insulares tendrán el mismo tratamiento que las Diputaciones.
2. El régimen de cesión de tributos a municipios de los previstos en el artículo 111 y Cabildos insulares presenta las siguientes especialidades, derivadas del régimen fiscal especial de Canarias:

- Sólo se ceden los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y los Especiales sobre Cerveza, productos intermedios, y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas.
- Los municipios y los cabildos participación en el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), así como en el Arbitrio sobre producción e importación de mercancías, sustitutos del IVA en su territorio.

c) Madrid y Barcelona: Madrid y Barcelona disponen de regímenes específicos, previstos en la Ley 22/2006, de capitalidad y régimen especial de Madrid, y arts. 38-77 de la Ley 1/2006, por el que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona. El régimen general analizado resulta de aplicación supletoria a estos dos municipios.